Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gabriel Rodríguez Arias		
Fecha/hora gestión	06/10/2026 12:33	**Fecha/hora resolución**	06/10/2026 14:49
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001884
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0001102399	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Equipo médico de Odontología y Laboratorio.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001378 Línea 6	17/09/2026 11:24	MARIA ISABEL MARTINEZ FONSECA	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIO MEDICOS E INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001367 Línea 16	14/09/2026 07:45	ARLIN STEINVORTH FERNANDEZ	G Y H STEINVORTH LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	Se confirma Acto Final
8122026000001366 Línea 16	14/09/2026 07:39	ARLIN STEINVORTH FERNANDEZ	G Y H STEINVORTH LIMITADA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I- El 11 de septiembre de 2026, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la Caja Costarricense de Seguro Social comunicó el acto final del procedimiento de compra 2026LY-000002-0001102399, promovido para la contratación de “Equipo médico de Odontología y Laboratorio”, mediante el cual, en lo que interesa, adjudicó la partida 6 a ENHMED S.A. y la partida 16 a Microparts-CAAS.

II- El 14 de septiembre de 2026, mediante documento 8122026000001366, la empresa G y H Steinvorth Limitada interpuso recurso de apelación en contra del acto final del procedimiento de compra 2026LY-000002-0001102399.

III- El 14 de septiembre de 2026, mediante documento 8122026000001367, la empresa G y H Steinvorth Limitada interpuso recurso de apelación en contra del acto final del procedimiento de compra 2026LY-000002-0001102399.

IV- El 14 de septiembre de 2026, mediante documento 8022026000000117, la empresa G y H Steinvorth Limitada presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto mediante documento 8122026000001366, indicando en el Sistema Integrado de Compras Públicas: “Documento erróneo”.

V- El 17 de septiembre de 2026, mediante documento 8122026000001378, la empresa Servicio de Mantenimiento de Equipos Biomédicos e Industriales Sociedad Anónima interpuso recurso de apelación contra el acto final del procedimiento de compra 2026LY-000002-0001102399.

VI- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado en su trámite las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001378 - SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIO MEDICOS E INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA

I- Sobre la legitimación para impugnar el acto final y el mejor derecho a la adjudicación

Según el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (N° 9986) (LGCP) y los artículos 245, 261, 262 y 266 de su Reglamento (RLGCP), la impugnación del acto final exige que quien recurre cuente con legitimación y acredite su mejor derecho a la adjudicación.

En particular, el artículo 261 del RLGCP dispone que podrá interponer recurso de apelación quien haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo, mientras que el artículo 262 establece que, para acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera que demuestre cómo considera que resultaría legítimo adjudicatario del concurso.

El análisis de tales presupuestos no responde únicamente a una exigencia formal previa al conocimiento del fondo. Su finalidad consiste en determinar si la eventual estimación del recurso puede producir un efecto útil en la posición jurídica de quien impugna frente a una eventual adjudicación, esto es, si los argumentos planteados, de prosperar, podrían colocarlo en una situación real y jurídicamente viable de obtenerla. En esa línea, esta División ha entendido que la legitimación constituye una aptitud especial para ser parte de un proceso determinado, vinculada con la posición del sujeto respecto de la pretensión, sin que su reconocimiento implique por sí mismo la aceptación del derecho de fondo reclamado. Así fue desarrollado desde el oficio 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018 y retomado posteriormente por esta División, entre otras, en la resolución R-DCP-SICOP-01025-2026 del 11 de junio de 2026.

En esa misma línea, se ha distinguido entre una legitimación meramente aducida y una debidamente comprobada. De esta forma, para superar la fase inicial de admisibilidad el recurrente puede acreditar preliminarmente una posibilidad real de resultar adjudicatario; posteriormente, durante el contradictorio o al resolver por el fondo, esa posibilidad podrá quedar comprobada o, por el contrario, descartarse a partir del análisis integral de los argumentos, la prueba y las restantes actuaciones incorporadas al procedimiento recursivo.

Desde esa perspectiva, la legitimación, la elegibilidad de la oferta y el mejor derecho se encuentran estrechamente relacionados, pero no constituyen conceptos idénticos.

La elegibilidad permite determinar si la oferta del recurrente es jurídicamente susceptible de adjudicación, mientras que el mejor derecho exige demostrar cómo, mediante la aplicación del sistema de evaluación establecido para el concurso, la eventual estimación del recurso puede conducir efectivamente a que esa oferta alcance la adjudicación, ejercicio que debe encontrarse debidamente desarrollado en el recurso interpuesto. El análisis de estos elementos, según las particularidades del concurso, permite establecer si existe una posibilidad real de obtener el beneficio perseguido mediante la impugnación y, por ende, si el recurrente cuenta con legitimación.

Al respecto, esta División ha señalado que el mejor derecho constituye la manifestación concreta del interés legítimo dentro del procedimiento recursivo y supone acreditar una posibilidad real, efectiva y jurídicamente viable de alcanzar la adjudicación, tal como se indicó en la resolución R-DCP-SICOP-01025-2026.

A partir de lo anterior, la forma de acreditar el mejor derecho dependerá de la situación particular en que se encuentre la oferta recurrente y de la configuración del concurso. Cuando la oferta haya sido declarada inelegible, corresponde en primer término al recurrente demostrar que puede superar la causa que determinó su exclusión, sea desvirtuando el incumplimiento atribuido o acreditando que este carece de trascendencia suficiente para impedir la adjudicación. Mientras subsista un incumplimiento que mantenga inelegible su oferta, la eventual estimación de cuestionamientos dirigidos contra otros participantes no permitiría, por sí sola, que el recurrente resulte adjudicatario. Esta secuencia ha sido desarrollada, entre otras, en las resoluciones R-DCP-SICOP-00381-2026 del 03 de marzo de 2026 y R-DCP-SICOP-00842-2026 del 21 de mayo de 2026.

Distinto es el supuesto en que la oferta recurrente resulta elegible, o logra demostrar que recuperaría esa condición, pero existen una o más ofertas que mantienen una mejor posición. En tal caso, corresponde acreditar de qué manera la prosperidad del recurso permitiría superar o desplazar a esas ofertas y conducir a la adjudicación a favor del recurrente. Ello podrá ocurrir, según las circunstancias del concurso, mediante la aplicación del sistema de evaluación y la demostración de una calificación superior, o mediante la acreditación de incumplimientos sustanciales que tornen inelegibles las ofertas que se encuentren en mejor posición.

También pueden presentarse supuestos en los que, una vez superada la causa que determinó la inelegibilidad de la propia oferta, no existan otras ofertas elegibles que impidan la adjudicación. En esas circunstancias no resultaría necesario exigir un ejercicio comparativo carente de utilidad, pues el mejor derecho podrá quedar acreditado mediante la demostración de que, removido el obstáculo que afectaba la oferta recurrente, ésta queda elegible y susceptible de adjudicación. Así fue reconocido por esta División en la resolución R-DCP-SICOP-01025-2026 del 11 de junio de 2026.

De igual forma, cuando la eventual estimación del recurso coloque a la oferta recurrente en igualdad de puntuación con otra u otras ofertas, la existencia del empate no excluye por sí misma una posibilidad real de resultar adjudicataria. En tal supuesto deberá atenderse a las reglas de desempate aplicables y determinarse si el recurrente conserva una posibilidad jurídicamente viable de obtener la adjudicación mediante esos mecanismos, sin que pueda exigírsele la demostración anticipada de un resultado que dependa de un mecanismo aleatorio previsto para resolver el empate.

En consecuencia, la acreditación del mejor derecho no responde necesariamente a un único ejercicio, sino que debe apreciarse conforme a la posición concreta del recurrente dentro del concurso. Lo relevante será determinar si, aun suponiendo la procedencia de los argumentos planteados, la modificación o anulación del acto final puede generar una mejora jurídicamente relevante en su posición y permitirle alcanzar la adjudicación. No basta, por tanto, con demostrar de forma abstracta la existencia de un vicio en el acto impugnado cuando su corrección no pueda producir un efecto útil para el recurrente, entendido como una modificación de su posición jurídica que le permita conservar o alcanzar una posibilidad real y jurídicamente viable de obtener la adjudicación.

Precisamente por ello, el artículo 266 inciso b) del RLGCP dispone que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho, ya sea porque su propuesta resulte inelegible o porque, aun en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación conforme a los parámetros que rigen el concurso; regulación que guarda correspondencia con lo dispuesto en el artículo 87 de la LGCP y el artículo 245 del RLGCP.

En suma, la determinación de la legitimación y del mejor derecho exige atender a la posición concreta que ocupa el recurrente dentro del concurso y al efecto que la eventual estimación de sus alegatos tendría sobre esa posición. Únicamente cuando del análisis correspondiente pueda advertirse una posibilidad real y jurídicamente viable de alcanzar la adjudicación existirá fundamento para trasladar la controversia a la etapa de fondo o contradictorio.

II- Recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicio de Mantenimiento de Equipos Biomédicos e Industriales S.A. (SEMISA)

Criterio de la División

Único- Legitimación de la recurrente

Según lo expuesto en el considerando primero de esta resolución, la legitimación para impugnar el acto final se encuentra vinculada con la posibilidad real y jurídicamente viable de que la recurrente pueda resultar beneficiada con una eventual adjudicación. En aquellos supuestos en que la oferta haya sido declarada inelegible, corresponde a quien recurre demostrar que puede superar la causa que determinó su exclusión, pues mientras subsista un incumplimiento que impida adjudicar su propuesta, los cuestionamientos dirigidos contra otras ofertas carecen de aptitud para colocarla en condición de resultar adjudicataria.

En el caso concreto, la recurrente impugna el acto final recaído sobre la partida 6, correspondiente a una centrífuga de mesa de 72 tubos, y solicita dejar sin efecto la descalificación de su oferta, anular la adjudicación otorgada a ENHMED Sociedad Anónima y adjudicar dicha partida a su favor.

Ahora bien, del análisis técnico de ofertas (ANALISIS TÉCNICO ODONTOLOGIA LABORATORIO VF02.pdf) se desprende que la Administración consideró que la propuesta de la recurrente incumplía, para la partida 6, los puntos 8.3, 8.7, 14, 17.2 y 17.4 del pliego de condiciones.

En concreto, respecto del punto 8.3 indicó que la literatura aportada se refería a una detección de tapa abierta durante el funcionamiento, mientras que lo solicitado era un sistema que asegurara que la tapa no pudiera abrirse; respecto del punto 8.7 señaló que “no indica alarma de bloqueo de operación”; en cuanto al punto 14 determinó que la oferta “No cuenta con ROHS, CSA”; y, respecto de los puntos 17.2 y 17.4, señaló que el equipo “es más alta por 10 cm” y “es menos de fondo 4 cm”, respectivamente. Con fundamento en esos incumplimientos, la Administración concluyó que la empresa quedaba excluida técnicamente.

Para efectos del presente análisis, se examinarán los cuestionamientos formulados por la recurrente respecto del punto 14 y de los puntos 17.2 y 17.4 del pliego de condiciones.

1- Certificaciones, punto 14

El punto 14 del pliego de condiciones dispuso: “Debe cumplir con certificados: UL, CE, ROHS, CSA, IVD, FDA CLASS 1”.

En el análisis técnico de ofertas, la Administración determinó que la propuesta de SEMISA incumplía dicho requisito y señaló expresamente que la oferta “No cuenta con ROHS, CSA”.

Frente a ello, la recurrente sostiene que el equipo ofertado acredita distintas normas y certificaciones internacionales y que las normas IEC/EN 61010 constituyen equivalentes directos de UL y CSA para equipos de laboratorio clínico. En particular, refiere que en la página 6 de la denominada Prueba 1 constan CE, ISO 13485, LVD, ISO 14971, certificado de biocontención, IEC 61010-01, EN 61326 e IEC 61010-01-02, y fundamenta su posición en los esquemas de homologación internacional IECEE CB Scheme y en el Ente Costarricense de Acreditación.

No obstante, la documentación aportada no permite tener por desvirtuado el incumplimiento determinado por la Administración. En primer término, la Prueba 1 correspondiente al modelo CENCE L550 consigna, dentro del apartado de normativa, referencias a CE, ISO 13485, IVD, ISO 14971, certificado de biocontención, IEC 61010-01, EN 61326 e IEC 61010-01-02, pero no identifica expresamente una certificación RoHS, ni una certificación CSA para el equipo ofertado.

Asimismo, si bien la recurrente desarrolla una tesis de equivalencia entre determinadas normas IEC/EN y las certificaciones UL y CSA, no aporta en el recurso una demostración técnica que permita concluir que la documentación presentada para el modelo L550 acredita específicamente el cumplimiento de la certificación CSA exigida por el pliego. La sola referencia al IECEE CB Scheme y al Ente Costarricense de Acreditación, así como la afirmación de que tales normas son equivalentes directos, no sustituye la carga de acreditar que el equipo ofertado satisface el requisito concreto establecido en el punto 14.

En cuanto a la certificación RoHS, consta además que la recurrente aportó documentación específica para acreditar ese extremo. Sin embargo, el reporte identificado como “Prueba punto 14 -ROHS-TEST REPORT 2026.pdf” identifica como “Tested Basic Model No.” el modelo Auto 80R, y no el modelo L550 ofertado por la recurrente, sin que se haya acreditado una correspondencia entre ambos que permita extender el resultado del reporte al equipo ofrecido. De igual forma, mediante la presentación de prueba 8012026000000149, la recurrente aportó un archivo ZIP denominado “CERTIFICADOS Y ESTADARES DE CALIDAD”, integrado por distintos certificados y documentos relativos al fabricante y a diversos modelos; sin embargo, ese conjunto documental no permite considerar que todos esos documentos correspondan específicamente al equipo L550 ofertado.

En ese sentido, la documentación examinada no permite establecer la correspondencia entre el modelo ofertado y la certificación RoHS invocada, ni acredita específicamente la certificación CSA exigida en el pliego. Tampoco la mera acumulación de normas o certificados distintos, como los incluidos en la prueba adicional, permite tener por cumplido un requisito formulado mediante certificaciones concretamente identificadas.

En consecuencia, la recurrente no logra desvirtuar el incumplimiento determinado por la Administración respecto del punto 14 del pliego de condiciones, por cuanto no acredita que el modelo CENCE L550 ofertado cuente con las certificaciones RoHS y CSA exigidas.

2- Dimensiones del equipo, puntos 17.2 y 17.4

Para esa partida, el pliego de condiciones estableció, en lo que interesa, dentro de las características mecánicas, las siguientes dimensiones:

“17.1 Dimensiones mínimas aproximadas de: / 17.2 Altura 40 cms +- 10% / 17.3 Ancho 50 cms. +- 10% / 17.4 Fondo 60 cms +- 10%”.

La documentación técnica correspondiente al modelo CENCE L550 ofertado por la recurrente consigna unas dimensiones de 450 x 500 x 550 mm, ancho x fondo x alto, esto es, 45 cm de ancho, 50 cm de fondo y 55 cm de altura. Ese mismo dato dimensional fue aportado nuevamente por la recurrente como parte de la Prueba 1.pdf adjunta al recurso.

Por su parte, en el análisis técnico de ofertas (ANALISIS TÉCNICO ODONTOLOGIA LABORATORIO VF02.pdf) la Administración determinó que la recurrente incumplía los puntos 17.2 y 17.4 del pliego de condiciones, marcando expresamente “NO” respecto de ambos requisitos, mientras que el punto 17.3, correspondiente al ancho del equipo, fue valorado como cumplido. En el desarrollo de los motivos de exclusión, la Administración indicó respecto del punto 17.2 que el equipo “es más alta por 10 cm” y, en cuanto al punto 17.4 que “es menos de fondo 4 cm”, concluyendo que la empresa quedaba excluida técnicamente por los incumplimientos descritos.

Frente a ello, la recurrente no controvierte las dimensiones del equipo ofertado. Por el contrario, reconoce que este posee un fondo de 50 cm y una altura de 55 cm, y sostiene, respecto del primero que “se ajusta de forma ergonómica al espacio de mesa” y, respecto de la segunda, que corresponde a la “estructura total máxima operativa”, la cual, según afirma, “cumple con creces el estándar de espacio para centrífugas de sobremesa clínicas de esta capacidad”.

Sin embargo, tales manifestaciones no desvirtúan las razones consignadas por la Administración para tener por incumplidos los puntos 17.2 y 17.4. La recurrente no cuestiona las dimensiones de 50 cm de fondo y 55 cm de altura consideradas en el análisis técnico, sino que procura justificar esas medidas a partir de razones de ergonomía, funcionalidad y utilización del equipo. No obstante, no aporta un desarrollo técnico que permita concluir que esas consideraciones desvirtúan los incumplimientos dimensionales expresamente determinados por la Administración o que las diferencias señaladas por esta carezcan de incidencia/trascendencia para efectos de la elegibilidad de su oferta.

En ese sentido, la impugnación recursiva no demuestra que la valoración efectuada por la Administración respecto de los puntos 17.2 y 17.4 resulte incorrecta, ni aporta elementos técnicos que permitan dejar sin efecto las razones por las cuales se tuvo por incumplidos dichos requisitos.

En consecuencia, la recurrente no logra desvirtuar los incumplimientos determinados por la Administración respecto de los puntos 17.2 y 17.4 del pliego de condiciones, por lo que subsisten esas causas de inelegibilidad de su oferta.

3- Conclusión sobre la legitimación de la recurrente

De conformidad con lo expuesto en los anteriores puntos 1 y 2, la recurrente no logra desvirtuar los incumplimientos analizados que determinaron la inelegibilidad de su oferta para la partida 6. En particular, no acredita que el modelo CENCE L550 ofertado cuente con las certificaciones RoHS y CSA exigidas por el punto 14 del pliego de condiciones y tampoco logra desvirtuar las razones consignadas por la Administración para tener por incumplidos los puntos 17.2 y 17.4 relativos a las dimensiones del equipo.

De manera que subsisten motivos de incumplimiento que impiden jurídicamente la adjudicación de su propuesta. Conforme a lo desarrollado en el considerando primero de esta resolución, mientras permanezcan causas de inelegibilidad que imposibiliten adjudicar su oferta, no existe una posibilidad real y jurídicamente viable de que la recurrente resulte beneficiada con la adjudicación pretendida.

Por lo anterior, al no acreditar la elegibilidad de su propia oferta y, con ello, carecer de legitimación para obtener la adjudicación pretendida, **procede rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación interpuesto por Servicio de Mantenimiento de Equipos Biomédicos e Industriales S.A. respecto de la partida 6**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la LGCP y los artículos 245 y 266 inciso b) del RLGCP, confirmándose el acto final en cuanto a dicha partida.

En virtud de lo anterior, resulta innecesario pronunciarse sobre los restantes alegatos dirigidos contra la oferta adjudicataria, por cuanto su eventual acogimiento no modificaría la imposibilidad de la recurrente de resultar adjudicataria mientras subsistan las causas de inelegibilidad antes analizadas.

III- Recurso de apelación (número 8122026000001367) interpuesto por la empresa G y H Steinvorth Limitada

Criterio de la División

1- Cuestionamiento contra la oferta adjudicataria

La recurrente sostiene que la oferta adjudicataria incumple los numerales 3.10.1 y 3.11.1.4 del pliego de condiciones (ESPECIFICACIONES EQUIPO MÉDICO ODONTO LAB MOD.pdf).

Sobre el particular, el numeral 3.10.1 del pliego dispone: “El adjudicatario deberá contar con personal de servicio técnico capacitado inscrito en la planilla. Para este apartado se deberá aportar la carga probatoria previo al inicio de la ejecución del Contrato”. Por su parte, el numeral 3.11.1.2 establece: “El oferente deberá presentar en su oferta un listado de posibles profesionales funcionarios con los que cuente la empresa. Los cuales deberán de estar incorporados al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA), conforme directriz institucional DMI-321-03-09; fechada 16 abril 2009. Para este apartado se deberá aportar la carga probatoria, previo a emitirse la orden de inicio del contrato”. Finalmente, el numeral 3.11.1.4 dispone: “Se deberá de acreditar, en la oferta que cuenta con al menos dos profesionales, como Ingenieros (as) en Electromedicina, que cuenten como mínimo con dos años de estar incorporado ante el CFIA, aportar número de carné. (Ver Anexo #1). Este requisito es invariable y excluyente; indispensable para las partidas contempladas en este proceso de compra. Para este apartado se deberá aportar la carga probatoria, previo a emitirse la orden de inicio del contrato. Estos profesionales no pueden ser contemplados dentro de la lista de técnicos solicitados en el punto 3.10.1.8”.

Al respecto, la recurrente señala que la adjudicataria Microparts-CAAS presentó a Jairy Brown Bennit como uno de los profesionales en Ingeniería en Electromedicina requeridos por el numeral 3.11.1.4, pero que dicha persona no figura inscrita en la planilla aportada por la empresa, por lo que considera que no se acredita el cumplimiento conjunto de ambos requisitos. Para sustentar su argumento, remite a los archivos “Soporte Técnico.pdf”, “Anexo #1.pdf” y “6. Introducción, Requisitos Administrativos y Condiciones.pdf”, particularmente a la documentación relativa al personal profesional y técnico y a la planilla aportada con la oferta.

La propia estructura del Anexo #1 de la adjudicataria reproduce esa diferenciación, al separar expresamente la “INFORMACION DEL PERSONAL DE SERVICIO PROFESIONAL” de la “INFORMACIÓN DEL PERSONAL DE SERVICIO TÉCNICO”. En el primer apartado se incluye a Eduardo Miranda y Jairy Brown Bennit como Ingenieros en Electromedicina; mientras que, en el segundo, se individualiza a siete personas distintas como personal técnico, sin incluir a Jairy Brown Bennit.

Asimismo, si bien el archivo “Soporte Técnico.pdf” atribuye a Jairy Brown Bennit “Experiencia Técnico en Microscopía” y consigna experiencia en esa materia, capacitaciones de fábrica y conocimiento en equipo de laboratorio, dicha referencia describe su experiencia técnica, pero no modifica la condición bajo la cual fue incorporado formalmente en el Anexo #1 como integrante del personal de servicio profesional.

Por otra parte, la planilla incorporada en la página 19 del archivo ‘6. Introducción, Requisitos Administrativos y Condiciones.pdf’ refleja que Jairy Brown Bennit no figura dentro de las personas allí registradas. No obstante, esa circunstancia, por sí misma, no demuestra el incumplimiento alegado. Esto por cuanto el numeral 3.10.1 vincula expresamente la exigencia de inscripción en planilla con el personal de servicio técnico, mientras que Jairy Brown Bennit fue presentado para acreditar el requisito relativo al personal profesional previsto en el numeral 3.11.1.4. Incluso, este último numeral dispone expresamente que los profesionales ahí requeridos no pueden ser contemplados dentro de la lista de técnicos.

Con lo anterior, la recurrente aporta prueba de que Jairy Brown Bennit no aparece en la planilla de Microparts S.A., pero no demuestra que la exigencia de inscripción en planilla establecida por el numeral 3.10.1 para el personal de servicio técnico resulte aplicable a los profesionales exigidos por el numeral 3.11.1.4. En consecuencia, no se verifica en este caso que la ausencia de Jairy Brown Bennit de la planilla determine, por sí sola, un incumplimiento susceptible de afectar la elegibilidad de la oferta adjudicataria.

En ese sentido, el propio numeral 3.10.1 prevé que la carga probatoria correspondiente a la inscripción en planilla deberá aportarse previo al inicio de la ejecución del contrato, de modo que la acreditación de esa condición fue expresamente remitida por el pliego a una etapa posterior a la presentación de la oferta.

Finalmente, consta que el análisis técnico tuvo por cumpliente la oferta de Microparts-CAAS respecto de las condiciones técnicas y de los lineamientos generales aplicables, mientras que el complemento del análisis técnico señaló que, para la partida 16, dicho Consorcio cumplió técnicamente con lo solicitado en el pliego y fue el único oferente que cumplió, por lo que recomendó su adjudicación. (ANALISIS TÉCNICO ODONTOLOGIA LABORATORIO VF02.pdf y Complemento análisis técnico.pdf)

Por lo expuesto, el cuestionamiento formulado por G y H Steinvorth Limitada no demuestra la inelegibilidad de la oferta adjudicataria por el incumplimiento alegado respecto de Jairy Brown Bennit, **por lo que no prospera este extremo de su argumentación.**

2- Mejor derecho a la adjudicación

Habiéndose determinado en el apartado anterior que el cuestionamiento formulado contra la oferta adjudicataria no demuestra su inelegibilidad, corresponde analizar si la recurrente acredita su mejor derecho a la adjudicación.

Según lo expuesto en el considerando primero de esta resolución, la acreditación del mejor derecho exige demostrar de qué manera la eventual estimación del recurso permitiría a quien impugna alcanzar la adjudicación. Cuando existen otras ofertas elegibles que mantienen una mejor posición dentro del concurso, corresponde al recurrente efectuar el ejercicio necesario para demostrar que, conforme al sistema de evaluación aplicable, resultaría legítima adjudicataria.

En el caso concreto, el numeral 3.15 del pliego de condiciones establece que las ofertas elegibles administrativa, financiera y técnicamente serán evaluadas mediante un sistema compuesto por los siguientes factores: precio, con una ponderación del 75%; representación de la marca ofertada, con un 15%; y experiencia de la empresa, con un 10%.

La recurrente sostiene que su oferta presenta un precio inferior al de la adjudicataria y que la correcta aplicación de los requisitos de admisibilidad podría incidir directamente en el resultado del procedimiento. En efecto, el precio total ofertado por G y H Steinvorth Limitada para la partida 16 asciende a USD 131.200, mientras que el precio total adjudicado a Microparts-CAAS asciende a USD 183.270.

No obstante, el menor precio constituye únicamente uno de los factores que integran el sistema de evaluación. La recurrente no desarrolla en su recurso un ejercicio propio de aplicación integral de dicho sistema, ni determina la puntuación que obtendría en los factores de representación de la marca y experiencia de la empresa, ni realiza un ejercicio comparativo que permita establecer que, aun en el supuesto de recuperar la condición de elegible, alcanzaría una puntuación suficiente para desplazar a la oferta adjudicataria.

De esta forma, la sola circunstancia de haber ofertado un precio inferior no permite tener por acreditado el mejor derecho a la adjudicación, pues ese dato no demuestra por sí mismo que la eventual estimación del recurso produciría el efecto útil requerido, esto es, que colocaría a la recurrente en una posición real y jurídicamente viable de obtener la adjudicación. El pliego no prevé la selección de la oferta únicamente con base en el precio, sino mediante la aplicación conjunta de los tres componentes del sistema de evaluación.

En consecuencia, aun bajo el supuesto favorable de que prosperaran los alegatos dirigidos a recuperar la elegibilidad de su oferta, G y H Steinvorth Limitada no demuestra, mediante el ejercicio exigido por el artículo 262 del RLGCP y por las reglas del propio concurso, que resultaría legítima adjudicataria de la partida 16.

Por lo anterior, al no acreditar su mejor derecho a la adjudicación, procede **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación interpuesto por G y H Steinvorth Limitada respecto de la partida 16, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la LGCP y los artículos 245, 262 y 266 inciso b) del RLGCP, **confirmándose el acto final en cuanto a dicha partida**.

Recurso 8122026000001366 - G Y H STEINVORTH LIMITADA

IV- Recurso de apelación (número 8122026000001366) interpuesto por la empresa G y H Steinvorth Limitada

Único- Sobre el desistimiento del recurso de apelación

Criterio de la División

Según lo dispuesto en los artículos 97 de la LGCP y 259 del RLGCP, la Contraloría General de la República conocerá de los recursos de apelación interpuestos contra el acto final de las licitaciones mayores.

En ese sentido, la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor N° 2026LY-000002-0001102399 para la contratación de “Equipo médico de Odontología y Laboratorio”, siendo competente este Órgano Contralor para conocer del recurso.

Una vez determinada la competencia, se denota que la recurrente G y H Steinvorth Limitada ha desistido de su recurso interpuesto mediante documento 8122026000001366, manifestando en el Sistema de Compras Públicas, mediante documento 8022026000000117, lo siguiente: “Documento erróneo”.

Visto lo anterior y de conformidad con el artículo 89 de la LGCP, considerando que al momento de presentarse el desistimiento no se había dictado la resolución final del recurso y que no se observan nulidades que ameriten la participación oficiosa de este órgano contralor, **procede acoger el desistimiento presentado por G y H Steinvorth Limitada respecto del recurso de apelación interpuesto mediante documento 8122026000001366 y disponer su archivo.**

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/10/2026 13:44	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/10/2026 13:50	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/10/2026 14:49	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01809-2026	**Fecha notificación**	06/10/2026 14:56